

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea
	Ptas. Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10
Por 15 id. id.....	0'07
Por 30 id. id.....	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Septiembre).

Gobierno Civil

Arquitectos

Real orden de 25 de Noviembre de 1846

Artículo 2.º Corresponde á los profesores de Arquitectura proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios tanto públicos como particulares, las de fontanería, la medida tasación y reparación así interior como exterior de las mismas obras y las visitas y reconocimientos que en ellas se ejecuten, ya sea por mandato judicial, ya gubernativo ó ya por convenio de partes.

Artículo 3.º De igual modo podrán los Arquitectos proyectar y dirigir caminos, puentes, canales y demás obras de servicio particular y utilidad privada, sujetándose en su ejecución á las disposiciones generales que rigen á las expresadas obras.

Real decreto de 22 de Julio de 1864

Artículo 1.º Las personas que en diferentes conceptos y con distintas atribuciones intervienen en la construcción y dirección de obras civiles, se dividen en dos clases.

Componen la primera los Arquitectos con título.

Forman la segunda los Maestros de Obras (titulares) examinados con posterioridad al Reglamento de 28 de Septiembre de 1845 y después del plazo y prórroga concedidos para que pudieran sufrir examen los que tuviesen comenzada su carrera, los procedentes de las escuelas establecidas en las Academias de primer orden y los Aparejadores.

Unos y otros son auxiliares facultativos de los Arquitectos.

Artículo 5.º Los Arquitectos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios, así públicos como particulares, ejecutar mediciones, tasaciones y reparaciones así interiores como exteriores en todos ellos y ejercer cuantos actos les convengan relativos á la profesión, sin limitación alguna.

Artículo 10. Los Aparejadores y prácticos de albañilería, trabajarán siempre bajo la dirección de Arquitecto y sólo podrán ejecutar por sí mismos los blanqueos, retejos, cogimiento de goteras, recomposición de pavimentos, y, en general, todos aquellos reparos de menor cuantía en que no se altere lo más mínimo la disposición de las fábricas y armaduras ni el aspecto exterior de las fachadas.

Decreto de 8 de Enero de 1870

Artículo 5.º Cuando los Ayuntamientos necesiten proyectar, construir ó reparar edificios públicos y no tengan Arquitecto titular ni puedan encomendar las obras á Arquitectos libres, reclamarán de la Diputación el auxilio de los provinciales y solamente en casos urgentes de ruina, incendio ú otro de análoga naturaleza quedarán dispensados de esta condición.

Artículo 8.º Toda infracción en la observación de estas disposiciones será castigada con arreglo á la legislación vigente.

Real orden de 23 de Enero de 1872

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se haga saber al Ayuntamiento del Ferrol, el disgusto que le ha causado su proceder, al faltar á lo terminantemente dispuesto en el Decreto de 8 de Enero de 1870, haciéndole comprender al mismo tiempo que en lo sucesivo se abstenga de admitir planos y dar licencias para la construcción de edificios á personas que carezcan de aptitud legal para ello; y que tanto dicho Ayuntamiento, como todos los de España y las Corporaciones provinciales, se atengan estrictamente á los Reglamentos y órdenes que rigen en materia de atribuciones y derechos facultativos que intervienen en la construcción y dirección de edificios, así como los que se refieren á policía, ornato público y salubridad de las poblaciones.

Real orden de 14 de Marzo de 1878

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado desestimar el recurso interpuesto por D....., y declarar que los Maestros de Obras no son más que unos Aparejadores ó Ayudantes de los Arquitectos y que sin la dirección de estos no pueden intervenir en las obras de particulares, ni menos con carácter público.

Sentencia de 20 de Marzo de 1884

El Real decreto de 5 de Marzo de 1872 en virtud del cual se declaró libre la profesión de Maestro de Obras, no significa la facultad de poder ejercer en adelante dicha profesión con las mismas condiciones con que venían ejerciéndola los titulares, sino que tiende de hecho á hacer desaparecer una clase que apenas se distinguía de la de los Arquitectos, cuya tendencia se explica en el preámbulo que precede á dicho

Real decreto y en alguna Real orden posterior como la de 14 de Marzo de 1878.

Por insignificante que parezca la obra ejecutada por el procesado consistente en haber puesto una reja mayor en vez de otra menor que había en la fachada de cierta casa particular no puede desconocerse que es de las que más ó menos hacen variar el aspecto exterior de una fachada, y por consiguiente de las que no pueden ejecutar por sí los simples prácticos de albañilería, á tenor de lo prescrito en el expresado Reglamento.

Siendo consiguientemente indudable que el recurrente ha ejercido sin títulos actos de una profesión que lo exige....

Real orden de 4 de Abril de 1911

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

2.º Que en todas las testamenterías que hayan de ser inscritas en el Registro de la Propiedad, tasarán y medirán las fincas rústicas objeto de las mismas, aquellos que tengan título facultativo para ello, firmando las operaciones con los contadores, partidores de herencias, cuando estos no tengan título al efecto.

3.º Que los que sin título facultativo que les autorice tomaran parte é hicieran alguna operación de las señaladas en las anteriores disposiciones de esta Real orden, serán castigados con arreglo á los artículos 343 y 595, número 1 del Código penal, según que al obrar se hayan ó no atribuido la calidad de técnico.

4.º Que estando en vigor lo estatuido en el número 5 de la Real orden de 15 de Julio de 1847, se ordene á los Gobernadores y demás Autoridades prohiban en sus respectivas provincias y distritos la práctica de su profesión á los intrusos que no tengan el correspondiente título; y

5.º Que si en la localidad no hubiera facultativos para hacer estas operaciones, se buscarán en las localidades inmediatas donde los haya ó en la capital de la provincia.

Logroño, 31 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

José de Echanove

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del joven fugado de la casa paterna de Bilbao, Benigno Izquierdo Blanco, de 16 años, cuyas señas son: Cara blanca, ojos grandes castaño oscuro, pelo negro, viste blusa blanca larga, pantalón paño oscuro, alpargata gris, lleva en el dedo medio de la mano izquierda una cortadura reciente; caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno dando cuenta de la detención.

Logroño, 2 Septiembre de 1912.

El Gobernador,

José de Echanove

ANUNCIO

Pedido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada D. Fermín San Martín, que se abra información para en su día hacer la declaración de utilidad pública, si procede, de un camino que partiendo de Santo Domingo de la Calzada (carretera de la Estación de Haro á Pradoluengo) termine en Villar de Torre, (carretera de San Millán de la Cogolla á Haro), pasando por los términos municipales de Santo Domingo de la Calzada, Bañares, Cirueña, Manzanares de Rioja, Villarejo, Villar de Torre y quizá en alguna parte del de Cañas, se anuncia al público en el BOLETÍN OFICIAL, señalando un plazo de quince días, durante el cual pueden formularse reclamaciones ante los Ayuntamientos de los pueblos citados y el Sr. Gobernador civil de la provincia, en la forma que dispone el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio último y á los efectos del artículo 1.º de la misma.

Logroño, 31 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

José de Echanove

Junta Provincial DE INSTRUCCION PÚBLICA

PRESUPUESTO DEL MATERIAL DE ESCUELAS

CIRCULAR

2034

Los Sres. Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de esta provincia, formularán en el próximo mes de Octubre los presupuestos de la inversión que ha de darse á la cantidad del material de las mismas en el año de 1913, y los presentarán á las Juntas locales de primera enseñanza, con el fin de que los remitan á esta Junta provincial durante el mes de Noviembre siguiente.

Dichos presupuestos, duplicados así como los inventarios, han de formularse y tramitarse con arreglo á lo prevenido en las instrucciones aprobadas por Real orden de 27 de Marzo de 1911.

Logroño, 1.º de Septiembre de 1912.

El Gobernador Presidente,

José de Echanove

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración

En cumplimiento de lo acordado por esta Dirección General, se invita á todas las Corporaciones provinciales y á las municipales que tengan Arquitectos permanentes, para que expongan lo que estimen oportuno respecto de la instancia presentada por la Sociedad Central de Arquitectos, que solicita se constituya y organice el Cuerpo de Arquitectos provinciales y municipales, con sujeción al proyecto de bases que acompaña y que se inserta á continuación, debiendo las Corporaciones que informen remitir sus escritos á este Centro directivo dentro del plazo de sesenta días hábiles, que comenzarán á contarse á partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Proyecto de bases para la reglamentación de los Arquitectos al servicio de las Diputaciones y Municipios, aprobadas por el III Congreso Nacional de Arquitectos en 19 de Abril de 1904.

1.ª Todos los Ayuntamientos de las poblaciones que tengan más de 12.000 habitantes, según el Censo oficial, los de las capitales de provincia y las Diputaciones Provinciales, tendrán por lo menos un Arquitecto titular, nom-

brado en la forma que expresan estas bases.

2.ª Los sueldos mínimos que deberán percibir los mencionados funcionarios serán los siguientes:

Arquitectos provinciales

Provincias que tengan hasta 250.000 habitantes, 3.500 pesetas.

Idem íd. de 250.000 á 400.000 ídem, pesetas 4.000.

Idem íd. de 400.000 á 500.000 ídem, pesetas 4.500.

Idem íd. de 500.000 á 600.000 ídem, pesetas 5.000.

Idem íd. de 600.000 á 750.000 ídem, pesetas 5.500.

Idem íd. de 750.000 en adelante, 6.000 pesetas.

Arquitectos municipales de capitales de provincia y pueblos de más de 12.000 almas.

Poblaciones que tengan de 12.000 á 20.000 almas, 3.500 pesetas.

Idem íd. de 20.000 á 60.000 ídem, 4.500 pesetas.

Idem íd. de 60.000 á 120.000 ídem, 5.500 pesetas.

Idem íd. de 120.000 en adelante, 6.500 pesetas.

3.ª Los Ayuntamientos cuya población no pase de 12.000 almas podrán tener también sus Arquitectos municipales, dando aviso á la Dirección de Administración local y fijando el sueldo correspondiente, que no podrá ser menos de 3.000 pesetas.

4.ª En aquellas localidades donde por su importancia ó por la extensión de sus necesidades no bastase un Arquitecto, podrá proponerse por la Corporación respectiva la creación de otra ú otras plazas de Arquitectos titulares, bien todas de una misma categoría ó bien de categorías distintas, constituidas por un Arquitecto Jefe y uno ó varios Arquitectos auxiliares, los cuales no podrán tener sueldos inferiores á 3.500 pesetas.

5.ª Por cada cinco años de servicio en el desempeño del cargo, durante los cuales no hayan sufrido corrección alguna confirmada ó consentida, se otorgará, lo mismo á los Arquitectos provinciales que á los municipales, un aumento de 500 pesetas de sueldo.

No tendrán derecho al aumento por quinquenios los Arquitectos que se hallen al servicio de los Municipios de aquellas poblaciones no obligadas al nombramiento de estos facultativos.

6.ª Los Arquitectos provinciales ó municipales encargados de la dirección de los Cuerpos de bomberos, de las enseñanzas en las Escuelas de Artes y Oficios, etcétera, percibirán una gratificación proporcional al sueldo que tengan asignado y á la importan-

cia del crédito que para cada año de esos servicios hubiese consignado en el presupuesto respectivo.

7.ª Los Arquitectos titulares, á excepción de los indicados en la base 4.ª, no reconocerán en las Corporaciones otro Jefe, de cualquier clase que sea, que el Presidente respectivo, con quien se relacionarán directamente en todos los casos á que se refieren las disposiciones que rigen en esta materia.

8.ª Los Arquitectos auxiliares tendrán por Jefes inmediatos en las Corporaciones á los titulares de mayor categoría sin dependencia por su cargo de otras oficinas ó centros de aquellas entidades.

9.ª Corresponde á los Arquitectos provinciales:

1.º Estudiar los proyectos, haciendo los planos, pliegos de condiciones, presupuestos y cuanto sea necesario para la ejecución y dirección de las obras de su competencia que les encarguen las Diputaciones y se costeen de los fondos provinciales, ya se lleven á cabo por el sistema de contrata ya por el de Administración, expidiendo, en su consecuencia, las certificaciones de los distintos plazos, redactando las actas de recepción y practicando las oportunas liquidaciones.

2.º Hacer las tasaciones, reconocimientos y cuantos trabajos facultativos les encargue la Diputación.

3.º Representar á estas Corporaciones en los deslindes, peritajes y otras diligencias en que sea necesaria la intervención de un Arquitecto.

4.º Evacuar los informes que se le pidan y las consultas que se le hagan por la Diputación y Comisión provincial y todos los demás de carácter técnico que sean preciso para la buena tramitación de los expedientes que afecten ó interesen á la misma Corporación.

5.º Proyectar y dirigir las obras municipales de los pueblos de la provincia que no tengan Arquitecto titular, siempre que así se solicite del Gobernador por los respectivos Ayuntamientos, en cuyo caso deberá percibir los honorarios correspondientes á la redacción de los proyectos y las dietas y gastos de viaje devengados en su asistencia á estas obras.

6.º Informar los proyectos de los Arquitectos municipales y diocesanos cuando fuera preciso.

7.º Velar por el cumplimiento de las leyes Provincial y Municipal en la parte referente á obras, policía y salubridad de las poblaciones, denunciando al Gobernador las infracciones de aquellas

que lleguen á su conocimiento y proponiendo las mejoras que crea necesarias para el saneamiento y urbanización de las poblaciones de la provincia que no tengan Arquitecto titular.

8.º Ser Vocal nato de las Juntas provinciales de Sanidad y espectáculos públicos, Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos, Cárceles, Instrucción Pública, Beneficencia y Consejo de Agricultura.

9.º Procurar la conservación y reparación de todos los monumentos de la provincia, indicando á la Superioridad los medios más adecuados para ello.

10.º Sustituir al Arquitecto municipal de la capital de la provincia, cuando no hubiese más que uno, en ausencias motivadas por el servicio, enfermedades y vacantes, cobrando en este último caso y por todo el tiempo que dure la interinidad, la mitad del sueldo fijado en el presupuesto para aquel facultativo, en concepto de gratificación.

10.ª Corresponde á los Arquitectos municipales:

1.º Estudiar los proyectos, haciendo los planos, pliegos de condiciones y presupuestos y cuanto sea necesario para la ejecución y dirección de las obras que se les encarguen por los Ayuntamientos, así rústicas como urbanas, bien sean de edificios y monumentos, bien de alcantarillado, conducción y distribución de aguas, empedrados, y, en general, todas las que se costeen con fondos municipales y sean de su competencia, ya se hagan por subasta ó por Administración, con arreglo á las disposiciones vigentes, expidiendo en su caso las certificaciones de obras, redactando actas de recepción y practicando las oportunas liquidaciones.

2.º Hacer las tasaciones, reconocimientos y cuantos trabajos facultativos les encarguen los Ayuntamientos ó sus Alcaldes Presidentes.

3.º Representar á estas Corporaciones en deslindes, peritajes, señalamientos de líneas y demás actos en que sea precisa la intervención del Arquitecto.

4.º Evacuar los informes que les encomienden los Ayuntamientos, los Alcaldes Presidentes y las Comisiones de obras.

5.º Informar las instancias que se presenten al Ayuntamiento ó al Alcalde solicitando licencia de nueva construcción ó de reforma de las fincas comprendidas en el término municipal.

6.º Cuidar del cumplimiento de la ley Municipal y de las Ordenanzas municipales de la localidad, si las tuviere, en la parte concerniente á obras y salubridad

de la población, denunciando al Alcalde las infracciones de aquella ó aquellas que lleguen á su conocimiento.

7.º Ser Vocal nato de la Junta local de Sanidad é Instrucción primaria, donde las haya, y en las capitales de provincia, de la Junta de espectáculos públicos.

8.º Procurar la conservación y reparación de los monumentos, edificios y elementos de ornato público comprendidos en el Municipio, aunque sean de propiedad de particulares, indicando á la Superioridad los medios más adecuados para ello.

9.º Proponer al Ayuntamiento todas aquellas reformas y medidas que tiendan tanto al engrandecimiento de la población como á la mejora de sus condiciones de viabilidad, higiene y ornato público.

10.ª Sustituir al Arquitecto provincial de la capital en ausencias motivadas por el servicio, enfermedades y vacantes, cobrando en este último caso, mientras dure la interinidad y en concepto de gratificación, la mitad del sueldo que aquél le estuviese asignado en presupuesto.

11.ª Todas las poblaciones que no contando con Arquitecto titular acuerden la ejecución de obras que, por tener carácter público, hayan de ser proyectadas y dirigidas por un Arquitecto, podrán encargar estos trabajos á cualquiera que posea aquel título facultativo, comunicando inmediatamente su resolución al Gobernador de la provincia.

12.ª Los Arquitectos provinciales y municipales podrán prestar libremente sus servicios á Corporaciones y particulares, pero no les será permitido intervenir en aquellas tasaciones que interesen á sus clientes.

Los Gobernadores podrán encomendar á los Arquitectos provinciales, ó en su defecto á los municipales, los informes ó reconocimientos que afecten á los pueblos de la provincia. Los expresados Arquitectos devengarán por estos trabajos los honorarios correspondientes, que serán satisfechos por las Corporaciones interesadas, sin perjuicio de que éstas se reintegren, en su caso, de los particulares á quienes corresponda esta obligación.

Los Arquitectos podrán exigir antes de realizar el servicio las garantías que estimen necesarias con objeto de asegurar el cobro de sus derechos.

13.ª Para ser nombrado por primera vez Arquitecto provincial ó municipal, serán requisitos indispensables:

1.º Ser español, mayor de edad.

2.º Ser Arquitecto con título que le dé derecho á ejercer la profesión en los dominios de España.

3.º Acreditar buena conducta moral y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

14.ª Vacante una plaza de Arquitecto provincial ó municipal, el Presidente de la Corporación respectiva dará cuenta dentro del tercer día á la Dirección General de Administración local por conducto del Gobernador civil, acompañando todos los datos necesarios para el anuncio de concurso.

Recibida la comunicación en que se dé cuenta de la vacante, la Dirección General, dentro de los diez días siguientes, anunciará en la GACETA el concurso, por un plazo de treinta días.

En este plazo remitirán á la Dirección sus solicitudes documentadas los Arquitectos que soliciten el cargo. Terminado aquél, la Dirección, en otro plazo de diez días, remitirá á la Corporación respectiva las solicitudes presentadas, acompañadas de los documentos necesarios y una nota expresiva de los antecedentes que en la Dirección obren sobre las condiciones de los solicitantes.

Las Corporaciones, en un plazo que nunca podrá exceder de treinta días, procederá al nombramiento.

El de los Arquitectos provinciales se hará por la Diputación, y nunca, ni bajo pretexto alguno, por la Comisión provincial.

Transcurrido el plazo fijado anteriormente sin que se haya resuelto el concurso, se entenderá que la Corporación renuncia á su derecho, y entonces el Ministro tendrá la facultad de resolverlo en el término de treinta días.

La Corporación dará cuenta del nombramiento y devolverá los expedientes personales de los concursantes á la Dirección General en un plazo de quince días, y ésta, en otro de ocho, lo publicará en la GACETA.

Si el concurrente en quien recayese el nombramiento no se presentare á tomar posesión sin causa justificada en un plazo de treinta días, contados desde la publicación del acuerdo en la GACETA, ó de la notificación al interesado, se entenderá que renuncia á la plaza, y para proveer ésta la Corporación abrirá nuevo concurso.

La Diputación ó el Municipio hará el nombramiento, teniendo en cuenta los méritos y aptitudes de los concurrentes, y eligiendo libremente entre los mismos.

Cuando el nombramiento se hiciere infringiendo las disposiciones que quedan enumeradas, los interesados podrán interponer re-

curso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en un plazo de treinta días desde la publicación oficial del nombramiento.

En este caso, la Corporación provincial ó municipal elevará con su informe á la Superioridad, por conducto del Gobernador, los mencionados recursos en un plazo que no excederá de ocho días.

Estos serán resultados por el Ministerio en un plazo de treinta días, pasado el cual sin resolver se entenderá confirmado el acuerdo de la Corporación.

15.ª Los Arquitectos provinciales y municipales tendrán el carácter de inamovibles, y, por lo tanto, no podrán ser separados ni suspensos en sus cargos, sino por causas comprendidas en el artículo 44 del Reglamento de Secretarios de Diputaciones de 11 de Diciembre de 1900, debidamente justificadas, previa audiencia del interesado, y observándose las demás formalidades establecidas en dicho Reglamento.

16.ª Los Arquitectos provinciales y municipales incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, acción, omisión ó causa que la motivase. Asimismo indemnizarán los daños y perjuicios que causasen á los fondos é intereses que les están confiados, quedando además sujetos á las mismas correcciones gubernativas señaladas para los Secretarios de Diputaciones.

Lo mismo sucederá en el caso de destitución, equiparándose al efecto los cargos de Secretarios de aquellas Corporaciones con los de Arquitectos provinciales y municipales.

17.ª Se consignará una cantidad prudencial para gastos de material y oficina, y para el personal auxiliar necesario de Delineantes y Escribientes; este personal se nombrará á propuesta del Arquitecto y estará á sus órdenes.

Los Arquitectos provinciales devengarán indemnización en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos del servicio, con sujeción al artículo 13 de la Real orden de 20 de Abril de 1872, dictada para el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, equiparándoles á este fin con los Ingenieros Jefes.

18.ª Los proyectos que, formados por un Arquitecto provincial ó municipal, sean de su exclusiva competencia facultativa, deberán ir necesariamente á informe de otro Arquitecto ó colectividad de Arquitectos, en cuanto lo permitan las disposiciones legales vigentes.

19.ª Cuando una Corporación desee proveer por oposición la plaza de Arquitecto titular, siem-

pre que ésta se halle vacante, lo solicitará del Ministro de la Gobernación, indicando al mismo tiempo el edificio ó las obras necesarias en la localidad, cuyo proyecto pueda ser el tema preferente de la oposición.

El Ministro remitirá estos datos á la Academia de Bellas Artes de San Fernando para que redacte el programa de la oposición, anunciándose ésta en los periódicos oficiales.

Transcurrido el plazo que se hubiese fijado en el programa para la presentación de los trabajos, éstos serán calificados por un Jurado, en que estarán representados la Corporación y los opositores. Dicho Jurado hará la propuesta unipersonal á favor del autor del proyecto premiado, que además del nombramiento de Arquitecto titular de la localidad de que se trate, recibirá el importe, según tarifa, del trabajo aprobado, por haber sido ejecutado con anterioridad á la toma de posesión.

20.^a Si algún Arquitecto se inutilizara por motivo ú ocasión del desempeño del cargo, tendrá derecho á percibir como jubilación la mitad del sueldo, y si muriese por igual causa, este derecho pasará á la viuda, mientras no contrajese nuevas nupcias, ó á los huérfanos menores de edad, ó á los padres si corriera á cargo del fallecido su subsistencia. Esto se entiende cualquiera que sea la edad y años de servicio del fallecido.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán conceder además derechos de jubilación, viudedad y orfandad á los Arquitectos y sus familias.

Dichas pensiones serán de la cuantía que en casos análogos señalen las leyes vigentes para los demás funcionarios del Estado.

BASES TRANSITORIAS

1.^a Todos los actuales Arquitectos provinciales ó municipales nombrados por concurso, oposición ó acuerdo de las Corporaciones, así como los de los Ayuntamientos inferiores á 12.000 habitantes, serán confirmados en sus actuales cargos con los mismos sueldos que disfruten ó con los deducidos de las condiciones de los concursos, bajo los que fueron nombrados, si resultasen iguales ó más elevados que los señalados en la escala gradual fijada en este Reglamento, y desde el próximo ejercicio con los de dicha escala, si aquellos fuesen inferiores á los de esta.

2.^a Las Corporaciones que estando obligadas á tener Arquitecto titular, según estas bases, no le tengan, consignarán en los

próximos presupuestos la partida especial correspondiente, y prepararán los concursos á fin de que el día en que aquellos empiecen á regir se hallen en funciones los facultativos que se nombren al efecto, con arreglo á lo dispuesto en estas bases.

Madrid, 26 de Agosto de 1912.
—El Director general, L. Be-launde.

(Gaceta del 27 de Agosto).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría

2037

Con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, dentro de los últimos diez días del próximo mes de Octubre, se verificarán en esta Audiencia exámenes ordinarios de aspirantes á Procuradores.

Los que reuniendo las condiciones y circunstancias señaladas en indicadas disposiciones deseen tomar parte en los referidos ejercicios, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno en los quince primeros días de Septiembre próximo.

Burgos, 31 de Agosto de 1912.
—El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

2031

Alarde de las causas de Jurado correspondientes á los distintos partidos judiciales del territorio de esta Audiencia que han de verse en la misma, en el tercer cuatrimestre próximo.

JUZGADO DE LOGROÑO

Causa contra Fernando Ubis y otro, por exacción ilegal; Letrados, Sres. Menchaca y Hernández; Procurador, Sr. Muro; 19 testigos; 9 de Diciembre.

Idem contra Ampelio Fernández, por robo; Letrado, Sr. Iriarte; Procurador, Sr. Pancorbo; 6 testigos y 4 peritos; 10 de Diciembre.

Idem contra Lázaro García Lacanal, por delito contra el libre ejercicio de cultos; Letrado, señor García del Moral; Procurador, Sr. Apellániz; 11 de Diciembre.

Idem contra Frutos Blanco Luezas, por robo; Letrado, señor Heredia; Procurador, Sr. Ramos; 3 testigos; 12 de Diciembre.

Idem por robo, contra Lorenzo Sáenz y 7 más; Letrados, señores Reboiro, Menchaca y Po-

lanco; Procuradores, Sres. Vidal y Ramos; 109 testigos; días 16 al 21 de Diciembre.

Idem contra María Jesús Villoslada, por corrupción de menores; Letrado, Sr. Menchaca; Procurador, Sr. Lor; 13 de Diciembre.

JUZGADO DE HARO

Causa contra Miguel López de Silanes, por robo; Letrado, señor Loma; Procurador, Sr. Lor; 6 testigos y 2 peritos; 14 de Octubre.

Idem contra Anselmo Martínez y cinco más, por homicidio; Letrados, Sres. Loma, Leonardo y Benito; Procuradores, Sres. Apellániz y Peche; 21 testigos y 2 peritos; 15 al 17 de Octubre.

JUZGADO DE CERVERA

Causa contra Guillermo Martínez Toledo, por tenencia de instrumentos para robar; Letrado, Sr. Heredia; Procurador, señor Pancorbo; 6 testigos y 2 peritos; 18 de Octubre.

JUZGADO DE TORRECILLA

Causa contra Cirilo Molina, por homicidio; Letrados, Sres. Gutiérrez y Menchaca; Procuradores, Sres. Muro y Ramos; 45 testigos y 2 peritos; 25 al 28 de Noviembre.

Idem contra Florentino Martínez, por homicidio; Letrado, señor Reboiro; Procurador, señor Ramos; 34 testigos y 2 peritos; 2 y 3 de Diciembre.

Idem contra Gregorio Sánchez y otro, por asesinato; Letrados, Sres. Benito y Muñoz; Procurador, Sr. Lor; 14 testigos y 2 peritos; 29 y 30 de Noviembre.

JUZGADO DE SANTO DOMINGO

Causa contra Pedro Cárcamo, por robo; Letrado, Sr. Muñoz; Procurador, Sr. Vidal; 37 testigos y 5 peritos; 4 y 5 de Noviembre.

Idem contra Félix Matesán, por abusos deshonestos; Letrado, señor Gutiérrez; Procurador, señor Muro; 4 testigos; 6 de Noviembre.

Idem contra Eugenio Tamayo y dos más, por robo; Letrado, Sr. Reboiro; Procurador, señor Ortoneda; 3 testigos; 7 de Noviembre.

JUZGADO DE ARNEDO

Causa contra Teófilo de la Concepción, por robo; Letrado, Sr. De Leonardo; Procurador, Sr. Muro; 8 testigos; 11 de Noviembre.

Idem contra Narciso Pérez y otro, por parricidio; Letrados, Sres. Reboiro y Gutiérrez; Procuradores, Sres. Ortoneda y Muro; 25 testigos y 2 peritos; 12 al 14 de Noviembre.

Idem contra Antonio Rubio y tres más, por robo; Letrado, se-

ñor Reboiro; Procurador, señor Vidal; 8 testigos; 15 de Noviembre.

Idem contra León Ortega, por homicidio; Letrado, Sr. Reboiro; Procurador, Sr. Ramos; 14 testigos y 2 peritos; 16 de Noviembre.

JUZGADO DE NÁJERA

Causa contra Angel Urcy, por asesinato; Letrados, Sres. Loma y Gutiérrez; Procuradores, señores Vidal y Muro; 18 testigos y 5 peritos; 28 al 30 de Octubre.—El Secretario, Cayetano A. Osorio.

Anuncios Oficiales

SORZANO

2028

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1913, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que sea examinado por cuantos lo crean oportuno.

Sorzano, 29 de Agosto de 1912.
—El Alcalde, Silvestre Martínez.

VILLALBA DE RIOJA

2025

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el año 1913, quedan expuestos al público por plazo de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones crean procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villalba de Rioja, 26 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Gabino Urbina.

GALILEA

2027

Formado el proyecto de presupuesto para 1913, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo crean oportuno é interponer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Galilea, 28 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Rogelio Fernández.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL